

Para adaptar nuestras Normas a este acuerdo es preciso modificar parcialmente las normas 3.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a de las que regulan el juego de Euromillones, aprobadas por Resolución de 6 de febrero de 2004 (BOE n.º 34, de 9 de febrero), y modificadas por Resoluciones de 13 de julio de 2004 y de 26 de enero de 2006 (BOE n.º 171, de 16-7-04, y n.º 21, de 25-01-06, respectivamente).

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo segundo del Real Decreto 208/2004, de 6 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1360/1985, de 1 de agosto, ha resuelto aprobar lo siguiente:

Primero. *Modificación de Normas.*—Se añade un nuevo apartado a la Norma 3.^a y se modifica el texto de las Normas 6.^a, 7.^a y 8.^a, quedando redactadas como sigue:

«3.^a 4 Se denomina sorteo especial o Súper Sorteo a aquel en el que las loterías participantes decidan ofrecer un fondo garantizado especial para la primera categoría, pudiendo ser en cualquier sorteo previamente anunciado. En todo caso, la celebración de un sorteo especial o Súper Sorteo supondrá un ciclo en sí mismo o bien el final del ciclo que en ese momento se estuviese desarrollando, según se define en la Norma 7.^a»

6.^a Se destina a premios el 50 por 100 de la recaudación íntegra en euros, globalizándose a dicho efecto el total de las apuestas validadas en el conjunto de los países que comercializan este juego, y se distribuirá entre doce categorías de premios en la forma que sigue:

| Distribución del fondo para premios (50 % de la venta) | | | |
|--|-------------------|---------------------|--------------------|
| Categoría | Números acertados | | Fondo para premios |
| | Matriz de números | Matriz de estrellas | % sobre venta |
| 1. ^a | 5 | 2 | 32,00 |
| 2. ^a | 5 | 1 | 7,40 |
| 3. ^a | 5 | 0 | 2,10 |
| 4. ^a | 4 | 2 | 1,50 |
| 5. ^a | 4 | 1 | 1,00 |
| 6. ^a | 4 | 0 | 0,70 |
| 7. ^a | 3 | 2 | 1,00 |
| 8. ^a | 3 | 1 | 5,10 |
| 9. ^a | 2 | 2 | 4,40 |
| 10. ^a | 3 | 0 | 4,70 |
| 11. ^a | 1 | 2 | 10,10 |
| 12. ^a | 2 | 1 | 24,00 |
| Fondo de reserva | | | 6,00 |

a) 1. Si no hubiera acertantes de primera categoría (5 + 2), el fondo a ella destinado incrementará el importe de la categoría primera del sorteo inmediato siguiente, aplicándose esta misma regla hasta un máximo de diez sorteos sucesivos. Si en el sorteo número once de ese ciclo tampoco hubiera acertantes de la primera categoría el importe total acumulado en el fondo destinado a esta categoría será reasignado a la categoría inmediata inferior (5 + 1) de dicho sorteo número once, y si en ésta tampoco hubiese acertantes se aplicará lo dispuesto en la letra b) de esta norma. Este mismo procedimiento se aplicará en los sorteos especiales o Súper Sorteos.

b) Si no hubiere acertantes en una categoría que no fuera la primera, el fondo a ella destinado se destinará a incrementar el de la categoría de premios inmediatamente inferior del mismo sorteo.

c) Si no hubiere acertantes en la categoría de premios más inferior de las previstas (la 12.^a), el importe del fondo a ella destinado se destinará a la máxima categoría del sorteo siguiente.

7.^a Se establece un fondo garantizado para la primera categoría de premios del primer sorteo de cada ciclo. Su importe estará compuesto por el fondo destinado a los premios de la primera categoría procedente de las ventas de ese sorteo, incrementado en la cantidad que acuerden las loterías participantes. Si no hay acertantes de la primera categoría el importe del fondo garantizado incrementará el fondo de premios de la misma categoría del sorteo segundo, y así sucesivamente. Se define como ciclo el conjunto de cualquier número de sorteos que se celebran hasta que se dé una de las siguientes circunstancias: 1) que exista algún acertante de primera categoría, 2) que se trate del sorteo número once del ciclo o 3) que se trate de un Súper Sorteo.

8.^a Del fondo para premios de cada sorteo se detraerá el 6 % que generará un "fondo de reserva" y que será destinado total o parcialmente para incrementar el importe destinado a premios de la 1.^a categoría de cualquier sorteo, aplicando en su caso lo establecido en el apartado a) de la norma 6.^a»

Segundo. *Entrada en vigor.*—Estas modificaciones serán de aplicación a las apuestas que se validen desde el día 3 de febrero de 2007, excepto que cualquier incidencia relativa a la implantación de normas homogéneas a las presentes en los demás países participantes en la lotería coordinada Euromillones, aconseje la permanencia de las disposiciones vigentes con anterioridad a las presentes Normas, en cuyo caso Loterías y Apuestas del Estado lo pondría en conocimiento del público mediante la oportuna Resolución.

Madrid, 21 de diciembre de 2006.—El Director General de Loterías y Apuestas del Estado, Gonzalo Fernández Rodríguez.

MINISTERIO DE FOMENTO

22697 ORDEN FOM/3930/2006, de 21 de diciembre, sobre régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo.

Los servicios de transporte público discrecional de viajeros por carretera, prestados con vehículos de menos de diez plazas, incluida la del conductor, y provistos de autorización de transporte documentada en tarjeta de la clase VT, se hallan sometidos al régimen de autorización administrativa, con sujeción al sistema tarifario y a las condiciones de aplicación reguladas en los artículos 18 y 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en los artículos 28 y 29 de su reglamento, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

El incremento de los costes de explotación experimentado desde la aprobación de la Orden FOM/3785/2005, de 30 de noviembre, sobre régimen tarifario de estos servicios, cuya estructura y cuantías han sido debidamente analizadas, aconseja su actualización y la consiguiente revisión de las tarifas de aplicación, manteniendo su carácter de tarifas máximas.

Aun cuando la competencia para la fijación de estas tarifas corresponde, en principio, a la Administración General del Estado en función del ámbito nacional de la autorización que habilita para la prestación de dichos servicios, la delegación de competencias en las comunidades autónomas operada por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, permite que éstas puedan fijar las tarifas

correspondientes a los servicios realizados por vehículos residenciados en su ámbito territorial, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que en ellos concurren.

En el procedimiento de elaboración de esta orden han emitido informes el Consejo Nacional de Transportes Terrestres y el Comité Nacional del Transporte por Carretera, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.4 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta orden tiene por objeto establecer el marco tarifario obligatorio de aplicación a los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros por carretera, llevados a cabo por vehículos provistos de autorización documentada en tarjeta de la clase VT.

Artículo 2. Tarifas máximas.

Los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros por carretera llevados a cabo por vehículos provistos de autorización documentada en tarjeta de la clase VT se realizarán con sujeción a las siguientes tarifas máximas (impuestos incluidos):

Precio por kilómetro recorrido o fracción: 0,46 euros.

Precio por kilómetro recorrido o fracción para servicios nocturnos y domingos y festivos de ámbito nacional: 0,56 euros. Esta tarifa se aplicará a los servicios nocturnos que se presten entre las 23 horas y las 6 horas en días laborables, y a los servicios que se presten desde las 0 horas hasta las 24 horas en domingos y festivos de ámbito nacional.

Precio por hora de espera: 12,32 euros. Durante el transcurso de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos, a razón de 3,08 euros cada fracción.

Mínimo de percepción: 2,59 euros. Los mínimos de percepción no serán acumulables a recorridos a los que se les haya aplicado la tarifa ordinaria por kilómetro recorrido.

Artículo 3. Régimen de contratación.

Los servicios se contratarán en régimen de coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida por el itinerario más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

Al contratar el servicio se fijarán los recorridos, plazas y peso del equipaje.

Artículo 4. Modelo oficial.

Los vehículos a los que afecta la presente orden irán provistos de un impreso en el que figuren las tarifas aplicables, en modelo oficial, cuyo formato y condiciones se especifican en el anexo a esta orden, el cual se colocará en lugar visible del interior del vehículo.

Artículo 5. Equipajes.

En cualquier caso, el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje, el cual, una vez utilizado el número total de plazas, no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el portamaletas o situarlos en la baca del vehículo, sin contravenir las normas y reglamentos de tráfico y circulación.

Cuando no se utilice el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse a razón de 30 kilogramos por cada asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza del equipaje posibilite su transporte en el interior del vehículo.

Los excesos de equipaje sobre las cifras anteriores se abonarán a razón de 0,05 euros por cada 10 kilogramos o fracción y kilómetro recorrido, quedando el transportista en libertad de admitirlos cuando este exceso sea superior al 50 por 100 de dichas cifras.

Artículo 6. Normativa autonómica.

Las comunidades autónomas en las que resulte de aplicación el régimen de delegaciones previsto en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, podrán fijar libremente el régimen tarifario de los servicios a que se refiere esta orden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.d) segundo párrafo de dicha ley orgánica, aplicándose este régimen a cuantos servicios se inicien en la correspondiente comunidad autónoma, cualquiera que sea el lugar en el que aquéllos finalicen.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden FOM/3785/2005, de 30 de noviembre, sobre régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. Medidas de ejecución.

La Dirección General de Transportes por Carretera dictará las instrucciones que resulten precisas para la ejecución de la presente orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 2006.–La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

ANEXO

Modelo oficial de tabla de tarifas

Tarifas máximas oficiales para los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo (tarjeta de la clase VT), impuestos incluidos, autorizadas por Orden de

Precio por vehículo/kilómetro o fracción: 0,46 euros.

Precio por vehículo/kilómetro o fracción para servicios nocturnos y domingos y festivos de ámbito nacional: 0,56 euros(1).

Mínimo de percepción: 2,59 euros.

Precio por hora de espera: 12,32 euros.

Resumen de las condiciones de aplicación:

A) Durante el transcurso de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos, a razón de 3,08 euros cada fracción.

(1) Esta tarifa se aplicará a los servicios nocturnos que se presten entre las 23 y las 6 horas en días laborables, y a los servicios que se presten desde las 0 hasta las 24 horas en domingo y días festivos de ámbito nacional.

B) Los servicios se contratarán en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida, por el recorrido más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

C) En cualquier caso el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje en las condiciones establecidas en la Orden de

D) Las percepciones expresadas tienen carácter de máximo y podrán ser disminuidas de mutuo acuerdo, excepto la correspondiente a los mínimos de percepción, cuya cuantía tendrá el carácter de obligatoria.

E) Las irregularidades o infracciones observadas por los usuarios deberán ser puestas en conocimiento de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre, pudiendo ser reflejadas en el libro de reclamaciones existente en el vehículo.

Vehículo matrícula:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

22698 *RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.*

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 56.1 asigna al Consejo Superior de Deportes la competencia de elaborar la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de determinar los métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos por España y teniendo en cuenta otros instrumentos de este ámbito.

En consecuencia, por Resolución de 21 de diciembre de 2005, modificada por Resolución de 9 de enero de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, este organismo determinó, la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, de aplicación en las competiciones oficiales de ámbito estatal, o fuera de ellas a los deportistas con licencia para participar en dichas competiciones.

Con el fin de adecuar dicha lista a los nuevos requerimientos internacionales y, en especial, a la nueva lista adoptada para 2007 en el seno del Consejo de Europa, en el ámbito de aplicación del Convenio contra el Dopaje, ratificado por España mediante Instrumento de 29 de abril de 1992 y, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión Nacional Antidopaje, en el ejercicio de las funciones que le encomienda el artículo 2 b) del Real Decreto 1313/1997, de 1 de agosto, por el que se establece su composición y funciones, modificado por Real Decreto 255/2004, de 13 de febrero, este Consejo Superior de Deportes resuelve aprobar la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, contenida en los Anexos de la presente Resolución.

Esta Resolución será de aplicación a los procedimientos de control de dopaje en el deporte que se realicen en las competiciones oficiales de ámbito estatal o, fuera de ellas, a los deportistas con licencia para participar en dichas competiciones.

La anterior Lista queda derogada.

Lo que pongo en su conocimiento a efectos oportunos.

Madrid, 21 de diciembre de 2006.-El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

ANEXO I

A efectos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se prohíben, en las condiciones que en su caso se detallan, las sustancias y métodos que se describen a continuación.

Sustancias y métodos prohibidos en competición y fuera de competición

Sustancias prohibidas

- S1. Anabolizantes.
 - 1. Esteroides anabolizantes androgénicos (EAA):
 - a) EAA exógenos.
 - b) EAA endógenos.
 - 2. Otros anabolizantes.
- S2. Hormonas y sustancias relacionadas.
- S3. Beta-2 Agonistas.
- S4. Antagonistas estrogénicos.
- S5. Diuréticos y otras sustancias enmascarantes.

Métodos prohibidos

- M1. Incremento en la transferencia de oxígeno.
- M2. Manipulación química y física.
- M3. Dopaje genético.

Sustancias y métodos prohibidos sólo en competición

- S6. Estimulantes:
- S7. Analgésicos narcóticos.
- S8. Cannabis y derivados.
- S9. Glucocorticosteroides.

Sustancias prohibidas sólo en determinados deportes

- P1. Alcohol.
- P2. Betabloqueantes.

Esta Lista será igualmente de aplicación a las Federaciones de Deportes para Sordos, Deportes para Ciegos, Paralíticos cerebrales, Minusválidos físicos y Discapacitados intelectuales, con las excepciones que para cada minusvalía sean establecidas en los correspondientes Reglamentos federativos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de sus correspondientes Federaciones Deportivas Internacionales y del Comité Paralímpico Internacional.

Para adecuar la nueva lista al Real Decreto 255/1996 Régimen de infracciones y sanciones para la Represión del Dopaje y su modificación en el Real Decreto 1642/1999 se determina que:

Primero.-Todos los Beta-2 agonistas por inhalación, excepto Salbutamol (libre mas glucurónido) para una concentración superior a 1000 nanogramos por mililitro y Clenbuterol; Probenecida; Catina, Cropropamida, Crotetamida, Efedrina, Etamiván, Famprofazona, Fenprometamina, Heptaminol, Isomethepteno, Levometanfetamina, Meclofenoxato, p-Metilanfetamina, Metilefedrina, Niketamida, Norfenefrina, Octopamina, Ortetamina, Oxilofrina, Propilhexedrina, Selegilina, Sibutramina, Tuaminoheptano; Cannabis y derivados; Glucocorticosteroides; Alcohol; beta-Bloqueantes, se integran como Sección I a efectos de lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 255/1996.

Segundo.-El resto de las sustancias, se integran como Sección II a efectos de lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 255/1996.

Tercero.-Las categorías M1, M2 y M3 se integran como Sección III a efectos de lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 255/1996.

Cuarto.-Se consideran prohibidas las sustancias relacionadas en la Lista así como las explícitamente incluidas en el Anexo III de esta Resolución, con estructura química